



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05816-2007-PA/TC

LIMA

AURELIO JUAN JULCA ROJAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aurelio Juan Julca Rojas contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 8 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004425-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 12 de mayo del 2006 y que en consecuencia se ordene a la ONP que le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846 y se abonen los respectivos devengados, intereses legales y costos.

La emplazada contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos aduciendo que existe una vía procedimental específica para hacer valer su derecho, en este caso la administrativa; asimismo sostiene que las evaluaciones médicas adjuntadas son contradictorias.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de noviembre de 2002, declaró fundada la demanda por considerar que el examen médico expedido por el Instituto Nacional de Salud es prueba suficiente por cuanto acredita la enfermedad profesional que el actor alega padecer, por lo cual le corresponde la renta vitalicia reclamada.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declaró nulo todo lo actuado e improcedente la demanda por estimar que los documentos contradictorios presentados no brindan certeza sobre la enfermedad que el actor alega padecer, por lo que debe recurrir a la vía ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las STC N.º 10063-2006-PA/TC, STC N.º 10087-2005-PA/TC y STC N.º 6612-2005-PA/TC ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades).
4. Asimismo ha señalado que en todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA, los jueces deberán requerir al demandante para que presente, en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados.
5. En el presente caso el demandante ha acompañado a su demanda: a) El Certificado Médico Ocupacional (f. 8) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección de Medio Ambiente para la Salud -CENSOPAS-, de fecha 7 de agosto de 2003, en el que consta que adolece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio b) La Resolución N.º 0000004425-2006-ONP/GO/DL 18846, de fecha 12 de mayo de 2006 (f. 3), en la que se señala que el demandante fue sometido a un examen de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, la que mediante Dictamen de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 600-04, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28 de diciembre de 2004, determinó que el recurrente no adolecía de enfermedad profesional.

6. Siendo así se advierte que existe contradicción entre el Examen Médico Ocupacional y el dictamen emitido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, razón por la que en cumplimiento del precedente constitucional vinculante antes referido la demanda deviene en improcedente. En consecuencia, el recurrente queda en facultad de ejercitar su derecho para que con la prueba pertinente inicie un nuevo proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TRIBUNAL